

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 44
6 marzo 2023
Original: español

INFORME No. 42/23

PETICIÓN 631-08

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HÉCTOR FABIO ESPINAL RAMÍREZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 42/23. Petición 631-08. Inadmisibilidad. Héctor Fabio Espinal Ramírez y otros. Colombia. 6 de marzo de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	El peticionario solicitó reserva de identidad
Presunta víctima:	Héctor Fabio Espinal Ramírez y otros
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	23 de mayo de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de mayo de 2022
Notificación de la petición al Estado:	2 de mayo de 2022
Primera respuesta del Estado:	8 de febrero de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo de Estado decidió no brindar una indemnización al señor Espinal Ramírez por los daños que sufrió cuando un grupo guerrillero lo atacó mientras prestaba servicio militar. Afirma que el Estado es responsable de los daños sufridos en la emboscada que sufrió y, por ende, le corresponde brindar una indemnización.

2. El peticionario indica que cuando la presunta víctima cumplía ocho meses de desempeñarse como integrante de la escolta de un General de las Fuerzas Armadas, las autoridades lo mandaron a la zona rural del municipio de Chaparral, departamento de Tolima, a realizar actividades de contraguerrilla, a pesar de que no contaba con entrenamiento para realizar tal función. De este modo, indica que el 14 de mayo de 1995, mientras realizaba esta nueva función, un grupo guerrillero emboscó a la tropa del señor Espinal Ramírez, siendo este el único sobreviviente. No obstante, producto de este ataque la presunta víctima sufrió múltiples lesiones, por lo que integrantes del Ejército tuvieron que transportarlo en helicóptero a la Clínica del Tolima,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

donde lo internaron debido a su estado grave de salud. Indica que tras quince días en ese centro médico y debido a la ausencia de medios para atenderlo, trasladaron al señor Espinal Ramírez al Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, donde finalmente recibió la atención médica que necesitaba para tratar las lesiones sufridas. Sin embargo, señala que tales lesiones le ocasionaron a la presunta víctima secuelas permanente, como por ejemplo una parálisis que lo obliga a la utilización de silla de ruedas de por vida.

3. A juicio de la parte peticionaria, las lesiones que sufrió el señor Espinal Ramírez son consecuencia de su ausencia de entrenamiento en contraguerrillas y el mal desplazamiento de tropas. Al respecto, detalla que la presunta víctima solo había hecho un curso de escolta en la Tercera Brigada en la ciudad de Cali y que, a pesar de su falta de experiencia, de manera repentina y sin tener el entrenamiento adecuado, las autoridades lo reasignaron a un grupo contraguerrilla, argumentando necesidades del servicio.

4. Adicionalmente, arguye la presunta víctima no recibió una adecuada asistencia médica, provocando que sus heridas se convirtieran en menoscabos permanentes que afectaron su integridad personas. En esa línea, señala que a pesar de que sufrió el ataque el 14 de mayo de 1995, el diagnóstico médico de su situación recién se realizó el 19 de mayo de 1995, y agrega que, a pesar de la deficiente atención médica, trasladaron de manera tardía al señor Espinal Ramírez al Hospital Militar de la ciudad de Bogotá.

5. En razón a ello, señala que el 13 de mayo de 1997 la presunta víctima y sus familiares presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, solicitando que se les brinde una indemnización por los hechos descritos. Sin embargo, el 16 de septiembre de 1998 el Tribunal Administrativo de Tolima rechazó la acción, al considerar que el señor Espinal Ramírez ostentaba la calidad de soldado voluntario o profesional y, por ende, debía asumir los riesgos propios de la vida militar, los cuales se podían derivar de la realización de tareas de contraguerrilla. Asimismo, dicho tribunal consideró que no se encontraba probado que el ataque guerrillero fuese consecuencia de una falla en el desplazamiento de la tropa. Finalmente, respecto a la falta de asistencia médica, dicho órgano precisó que de acuerdo con el historial médico del señor Espinal Ramírez, este recibió atención desde el 15 de mayo de 1995 hasta el 1 de junio del mismo año en la Clínica del Tolima, y posteriormente fue trasladado al Hospital Militar de Bogotá, donde le practicaron una serie de intervenciones quirúrgicas. Con base en ello, el tribunal no encontró elementos de pruebas que demostraran la alegada falla del servicio en la atención médica prestada.

6. El peticionario indica que frente a esta decisión el 16 de septiembre de 1998 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación, argumentando que: i) a pesar de la gravedad de sus lesiones no se ordenó su traslado al Hospital Militar de manera inmediata; y ii) que no tenía experiencia ni instrucción militar para desarrollar actividad de contraguerrilla, pues ejercía labores de tipo administrativo como soldado voluntario del Ejército. Sin embargo, informa que el 3 de diciembre de 2007 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia, mediante la siguiente fundamentación:

[Sobre el alegado mal desplazamiento]

[...] el señor Espinal Ramírez se encontraba vinculado a la entidad como soldado voluntario. En relación con los daños causados a esta clase de agentes, la Sala ha estimado que por regla general el régimen aplicable es el de falla en el servicio, cuya configuración exige que se demuestre que dichos servidores son sometidos a un riesgo superior al que normalmente están en la obligación de soportar por razón de su cargo, a no ser que se demuestre que la muerte o las heridas hubieren obedecido a la concreción de un riesgo propio de su actividad, el cual es asumido por la víctima cuando ingresa voluntariamente a prestar sus servicios al Ejército Nacional. [...]

[...]

Como se observa, de la declaración rendida por el Teniente [...] no se puede establecer que el ataque guerrillero de que fueron víctimas miembros del Ejército Nacional hubiere ocurrido por una falla imputable a la entidad demandada, pues el mismo se limita a indicar que los

uniformados tenían conocimiento que en la zona se encontraba un grupo guerrillero y que los miembros de la contraguerrilla realizaban tareas de registro para verificar dicha información y atacar a los subversivos. Como se ve, de esta declaración no se desprende que se hubieren configurado errores en la planeación del operativo o que éstos hubieren sido la causa del ataque.

Al respecto, el propio lesionado quien rindió testimonio bajo la gravedad de juramento dentro del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación manifestó que la tropa estaba preparada para el operativo, pero no contaron con que los guerrilleros estuvieran en la montaña, de manera que el ataque debe tenerse como un hecho inesperado y sorpresivo para los uniformados.

[Sobre la falta de preparación militar]

Sostienen también los demandantes que Héctor Fabio Espinal Ramírez, soldado voluntario del Ejército Nacional, no había sido capacitado para realizar actividades de contraguerrilla, pues su experiencia correspondía a la de un escolta de un General de la entidad.

Al respecto, es necesario precisar que no se allegó prueba alguna que permita tener por cierta dicha afirmación, pues no se encontró constancia de servicios prestados, fecha de ingreso ni certificación de la capacitación e instrucción recibida por el lesionado, de manera que no se acreditó que efectivamente el aludido soldado voluntario no estuviere preparado para realizar esta clase de operativos. Por el contrario, se tiene certeza de que el soldado Espinal Ramírez se vinculó a la entidad por su propia decisión, asumiendo por su cuenta el riesgo de las labores de los miembros del Ejército Nacional, entre los cuales se cuentan los relativos a combatir a subversivos y delincuentes. Si bien la Sala reconoce que las tareas de contraguerrilla requieren cierta preparación, no se allegó prueba alguna que indique la falta de instrucción de Héctor Fabio, distinta al hecho de que se trataba de un soldado voluntario sujeto a los riesgos propios del ejercicio de los deberes constitucionales y legales que le corresponden a quien ha escogido la actividad militar.

No se encuentra probada entonces la alegada falla del servicio en la operación militar realizada en el municipio de Chaparral Tolima el 14 de mayo de 1995 [...]

[Sobre la intervención médica de la presunta víctima]

Del material probatorio allegado al proceso se deduce con claridad que el herido fue atendido médicamente desde el 15 de mayo de 1995, es decir desde el día siguiente al de los hechos, sin que exista prueba que permita establecer que el hecho de no haber sido hospitalizado a los pocos minutos de ocurrido el accidente hubiere constituido, de alguna manera, una causa determinante en el padecimiento de las lesiones y de las secuelas que hoy sufre el señor Héctor Fabio Espinal Ramírez.

Tampoco se acreditó que el tratamiento aplicado por las instituciones hospitalarias hubiere sido inadecuado, ni mucho menos que la grave condición del lesionado hubiere obedecido a una falla que resultare imputable al hecho de que el paciente haya sido atendido en el Hospital del Tolima y no en el Hospital Militar.

7. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado afectó los derechos de la presunta víctima, al negarle una reparación por los daños que sufrió. Afirma que el Consejo de Estado se limitó a aprobar la sentencia de primera instancia, restándole importancia a los medios de prueba allegados al proceso.

Alegatos del Estado colombiano

8. De manera preliminar, el Estado resalta que el objeto de la petición es únicamente obtener una indemnización de carácter económico como consecuencia de la supuesta falta de atención médica adecuada y oportuna en perjuicio de la presunta víctima, tras las lesiones que sufrió debido a un ataque guerrillero ocurrido el 14 de mayo de 1995 en el municipio de Chaparral, Tolima. En esa medida, solicita a la Comisión que limite su análisis a tal punto.

9. Con base en ello, replica que la petición debe ser declarada inadmisibles, toda vez que los hechos expuestos no caracterizan una vulneración de derechos que le sea atribuible. Por el contrario, alega que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, a efectos de volver a analizar una controversia resuelta por la jurisdicción nacional, en contravención de su naturaleza complementaria.

10. Así, resalta que, en el presente asunto, la parte peticionaria pretende que la CIDH analice cuestiones ya examinadas por los tribunales internos, utilizando los mismos argumentos de hecho y de derecho utilizados en la jurisdicción doméstica. En tal sentido, a juicio del Estado, la parte peticionaria no expone ningún alegato nuevo, y en realidad, su petición solo se basa en su descontento con el resultado del proceso de reparación directa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La parte peticionaria expone que la presunta víctima presentó una demanda de reparación directa y el 3 de diciembre de 2007 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó en última instancia rechazar el reclamo. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. Por otro lado, en vista de que la última decisión la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado rechazó, en última instancia, la demanda del señor Espinal Ramírez y que la Comisión recibió la presente petición el 23 de mayo de 2008, la misma cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.

14. En el presente asunto, la parte peticionaria reclama que Consejo de Estado le negó una indemnización al señor Espinal Ramírez y sus familiares, a pesar de que las pruebas aportadas al proceso de reparación directa demostraban la responsabilidad del Estado por los hechos denunciados. Sin embargo, la Comisión destaca que en la petición no se presentan argumentos o pruebas destinadas a demostrar por qué la decisión del Consejo de Estado incumplió alguno de los derechos de la Convención Americana alegados como vulnerados, limitándose a repetir la controversia planteada en el proceso de reparación directa. Asimismo, junto a tal ausencia de alegatos, la Comisión observa que las decisiones judiciales controvertidas, con base en el acervo probatorio presentado por las partes, dieron respuestas concretas a cada uno de los cuestionamientos planteados por la presunta víctima, sin que se aprecie, *prima facie*, que tales razonamientos hayan incumplido alguna obligación internacional o desconocido algún derecho. En consecuencia, debido a la falta de elementos

que permitan identificar una posible violación de derechos en perjuicio de la presunta víctima y/o sus familiares, la Comisión considera que la presente petición resulta inadmisibile en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

15. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁴. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁵.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidat), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁵ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidat), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.